



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00226-00.
Confirmación. 741983.

1. Julio Fernando Rodríguez Salamanca con cédula 79.884.142, presentó acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Compensar, para que se protejan sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

Manifestó que la accionada registró un reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo de la obligación ***2141 cual le ha generado malas calificaciones en su historial crediticia; afirmando que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de Ley 2157 de 2021 debió ser eliminado aquel desde la entrada en vigencia de la Ley de borrón y cuenta nueva, en el entendido que toda información desfavorable debe ser anulada de las bases de datos que se relacionen con calificaciones récord (scorings-score) y de forma simultánea el retiro del dato negativo, referidas a las calificaciones trimestrales, globales y de endeudamiento global clasificado.

Indicó que, el 8 de febrero de 2022, envió derecho de petición a la Caja de Compensación Familiar Compensar donde le solicitó que amparado en el Parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, se eliminara de su historial toda información negativa o desfavorable que se encontrara en bases de datos, y se relacionaran con calificaciones negativas puestas por esa entidad.

Informó en ese orden, que la accionada le respondió el 2 de marzo de 2022, que las moras presentadas, algunas mayores a 30 días, tuvo afectación en los vectores de noviembre de 2020 hasta Julio de 2021, entonces debió cambiar el comportamiento y el hábito de pagos para que el operador pusiera una calificación en "A", y no respondió de forma escueta que eso es responsabilidad de los operadores.

En consecuencia, solicitó copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

2. La tutela fue admitida en auto de 20 de mayo de 2022.

* La vinculada Cifin - TransUnión indicó que, frente a la información financiera del accionante, no hay dato negativo en el reporte censurado por este, en cuanto al derecho de petición afirmó que no fue presentado ante esa entidad; por lo cual solicita ser exonerado y desvinculado de la acción constitucional.

* La vinculada Experian Colombia S.A. - Datacrédito aseguró que, revisado el historial crediticio del accionante al 20 de mayo de 2022, estableció que, para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo junio de 2021, la parte accionante no registró información sobre la calificación, otorgada por la Caja De Compensación Compensar.

Adicionalmente, informó que para el trimestre de endeudamiento global clasificado en el periodo septiembre de 2021, la parte accionante no registró información sobre la calificación, otorgada por la accionada, que, en consecuencia, no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de la obligación adquirida con dicha entidad, y que, a la fecha, el score del Julio Fernando Rodríguez Salamanca corresponde a 795.

Adujo en ese orden, que la evaluación del endeudamiento global es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, aplicando para ello la metodología establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; señalando que para la asignación de la calificación del endeudamiento global de sus clientes, las entidades financieras no tienen autonomía, sino que aplican los criterios establecidos por la entidad reseñada en precedencia; no constituyendo esta calificación un dato positivo o negativo, sino que es un mero indicador del nivel del riesgo a la luz de los elementos crediticios que se toman en cuenta, por lo que solicitó que se le desvincule de esta acción.

* La accionada Caja de Compensación Familiar Compensar indicó, que se le brindó respuesta a Julio Fernando Rodríguez, en la que se le precisó que, a la fecha ya no existe sanción por las moras presentadas en el cupo rotativo y se le envió el correspondiente soporte.

Indicó que se le comunicó que las parametrizaciones y actualizaciones contempladas en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 (borrón y cuenta nueva) corresponden a los operadores teniendo en cuenta que, esta depende de toda la información financiera del usuario, y no solo de una entidad; así como, del cumplimiento de las condiciones.

Que no obstante, el producto que tomó con la caja de compensación era como persona dependiente y no como independiente, razón por la cual, dentro de sus base de datos y los registros que emitió a centrales de riesgo no está clasificada como independiente, es decir, esa data no está dentro de las excepciones, es por esto que, el usuario no cuenta con sanción, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde la última mora, ya que Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 (borrón y cuenta nueva), generó los ajuste a todos los créditos que presentaron mora desde el momento que salió en vigencia la Ley, en este caso, si el usuario cumple oportunamente con los pagos hasta la cancelación total, no va a presentar afectación negativa en los vectores que van corriendo del año 2022.

Finalizó diciendo que, por lo anterior, no es procedente generar eliminación alguna de la información que reposa en la base de datos, ya que el crédito está vigente y al día con un saldo por la suma de \$381.000.

Consideraciones.

Este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia. Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

En el caso sub examine, se observa que el promotor de la acción constitucional, acude a este mecanismo constitucional reclamando la protección del derecho fundamental de habeas data y debido proceso, solicitando se ordene a la accionada actualizar su calificación a tipo "A" de los trimestres que aparecen en las bases de datos, por estar vulnerado el derecho al habeas data.

Sobre el derecho de Habeas Data consideró la Corte Constitucional que *"el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar", o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial "autorizar, incluir, suprimir y certificar"*. Esta definición del habeas data que ensalza su

dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008. No obstante, lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos *"Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares) O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico"*.

Igualmente los artículos 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 establecen perentoriamente como requisito de procedibilidad para reclamar la protección del derecho fundamental de habeas data, que el titular de la información debe elevar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de las bases de datos solicitando la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas, inclusive acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez agotado este trámite, se encuentre legitimado para reclamar tal protección mediante el mecanismo de la acción de tutela.

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte cumplido el evocado requisito, ya que la petición del actor dirigida a Compensar solicitó la actualización de la información en las centrales de riesgo, previamente a la interposición de la presente acción constitucional, y al cumplir este requerimiento previo, está legitimado para implorar la protección del derecho fundamental de habeas data por este mecanismo constitucional.

De las respuestas provenientes de las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito se avizora que, si bien se establece que ahora el accionante tiene calificación "A" y un Score de 795, y aunque la obligación se encuentra vigente, normal y al día, por la suma de \$381.000, no lo es menos que, este hace referencia a los trimestres de diciembre de 2020 a marzo de 2021 en el que la calificación estaba en "C", para el trimestre de junio de 2021, la calificación estaba en "b", para el trimestre septiembre de la misma anualidad, la calificación estuvo en "C" y para el trimestre siguiente de diciembre la calificación estaba en "D" en la obligación ***2141 como lo refleja el ítem de información de la central de riesgo

Datacrédito, es precisamente a esta información de firma puntual a la que hace referencia el accionante, y en la que radica su queja constitucional.

En este contexto, es claro para el despacho que el accionante en la actualidad no cuenta con reporte negativo por obligaciones en mora, no obstante, como lo peticionado es que se modifique su historial de calificación en las centrales de riesgo respecto de periodos anteriores, resulta indispensable realizar el estudio de fondo en punto de la garantía constitucional de habeas data.

Consecuente con lo anterior y en punto a lo pretendido por el accionante encaminado a que se elimine la información negativa o desfavorable relacionada con calificaciones récord (scoring-score) que se encuentren en las bases de datos de forma simultánea con el retiro del dato negativo, es menester verificar si la convocada cumplió con la actualización de la misma, acorde a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que establece *"Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición."*

Del apartado traído al caso y del que implora el accionante su aplicación, no puede desconocerse la actual situación crediticia, esto es, el hecho de encontrarse al día en sus obligaciones y sin reportes negativos, y en ese sentido, de conformidad con la normatividad vigente sobre el tema (Ley de borrón y cuenta nueva), por tanto, era deber de la Caja de Compensación Compensar proceder a actualizar la calificación del riesgo al tiempo del retiro del dato negativo por así disponerlo la precitada Ley, al encontrarse subsanada la circunstancia que generó la disminución de la calificación; y en esa medida, resultaba inexorable que le correspondía a la accionada actualizar cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia acorde a esta nueva situación crediticia que presenta el actor; lo que no se acreditó en el curso de la acción constitucional.

De los documentos aportados se establece, que si bien el accionante ahora tiene calificación "A", no lo es menos que, el presente amparo de tutela tiene vocación de prosperidad, toda vez que la accionada no demostró que con la eliminación del dato negativo procedió eliminar totalmente el historial de los trimestres de 2021, sin que sirva de excusa la circunstancia que es el sistema de forma autónoma quien impone la misma de acuerdo con el hábito de pago de del cliente, ya

que la Ley aplicable al caso de marras no previo dicha situación.

En este entendido, es palmaria la vulneración de la garantía constitucional analizada, en el entendido que no ha operado la eliminación del historial crediticio de los trimestres de diciembre de 2020 a marzo de 2021 en el que la calificación estaba en "C", para el trimestre de junio de 2021, la calificación estaba en "B", para el trimestre septiembre de la misma anualidad, la calificación estuvo en "C" y para el trimestre siguiente de diciembre la calificación estaba en "D" en la obligación ***2141, aunque la obligación está al día y que la calificación ahora sea "A", siendo entonces eliminar dicha historicidad, en los términos que legalmente corresponda acorde con lo previsto en la Ley 2157 de 2021.

En ese sentido se accederá al amparo pedido, y se le ordenará a la accionada Compensar, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a eliminar de la central de riesgo Datacrédito, los datos negativos de los que se duele el accionante respecto de la obligación ***2141, en los términos previstos en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 y a expedir y enviar al accionante su historial crediticio del se establezca tal corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental de habeas data solicitado por Julio Fernando Rodríguez Salamanca en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar y/o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a eliminar de la central de riesgo Datacrédito, los datos negativos de los que se duele el accionante, de los trimestres de diciembre de 2020 a marzo de 2021 en el que la calificación estaba en "C", para el trimestre de junio de 2021, la calificación estaba en "B", para el trimestre septiembre de la misma anualidad, la calificación estuvo en "C" y para el trimestre siguiente de diciembre la calificación estaba en "D", respecto de la obligación ***2141, en los términos previstos en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 y a expedir

y enviar al accionante su historial crediticio del se establezca tal corrección.

Tercero Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d81d52a87302e0212fa9f79217aefb640118a96c4f2e3fcc3e1c9ae87f5e2**
Documento generado en 23/05/2022 06:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**